

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

## Auto

**"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

## COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

## I. HECHOS

**PRIMERO:** Mediante radicado CITA-33471 del 26 de noviembre del 2024, se interpuso queja relacionada con el vertimiento de aguas residuales a fuente hídrica, por la instalación de granja porcina por parte del señor **JORGE ISAAC ZAPATA ROJAS** identificado con cedula número **71.250.132**, las cuales están siendo vertidas a la quebrada Víctor, en Vereda Vijagual medio, Sector Rosita, del municipio de Carepa Antioquia.

**SEGUNDO:** Se manifiesta que debido a que en la Vereda Vijagual Medio-Sector Rosita del municipio de carepa Antioquia, no se cuenta con un sistema de abastecimiento de agua, los habitantes de este lugar, se han visto en la necesidad desde hace muchos años, de usar la fuente hídrica (Quebrada Víctor) para realizar actividades domésticas, con lo cual, el vertimiento de aguas residuales por parte de la Cochera del señor **JORGE ISAAC ZAPATA**, no solo estaría generando afectación en la fuente hídrica y la parte biótica de la

misma, sino que también estaría poniendo en riesgo la salud de los habitantes del sector, que hacen uso de la fuente hídrica en mención para sus actividades domésticas cotidianas.

**TERCERO:** Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica, el 5 de diciembre de 2024, a fin de verificar el asunto relacionado de la queja y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0057 del 15 de enero del 2025.

**CUARTO:** El informe citado nos presentó el siguiente diagnóstico:

(...)

*Llegado al lugar no se encontró al propietario de la granja porcina, el señor JORGE ISAAC ZAPATA. El lugar tiene una pendiente bastante inclinada, y en donde efectivamente se pudo evidenciar en la parte alta del predio la Cochera, y alrededor de ella se observaron desechos y heces generados por los animales porcinos que se encuentran al interior de la misma, escasos siete metros hacia abajo se encuentra la Quebrada Víctor, con lo cual, se evidencia que la inclinación del terreno permite que las aguas residuales generadas en la cochera, discurran directamente con facilidad por medio de una zanja, hacia la fuente hídrica, generando malos olores, contaminación de la quebrada en mención y afectando el componente biótico que se encuentra en ella.*

#### **6.1 Datos a tener en cuenta.**

*La crianza de cerdos puede afectar el medio ambiente de varias maneras, entre ellas:*

- **Contaminación del agua:** Los desechos de los cerdos son altamente contaminantes y pueden degradar la calidad del agua. Esto se debe a que los cerdos no absorben todos los nutrientes que consumen.
- **Contaminación del aire:** La producción porcina puede generar emisiones de amoníaco y otros gases contaminantes al aire.
- **Degradación del suelo:** La producción porcina puede sobrepasar la capacidad de absorción del suelo, lo que puede alterar su calidad.
- **Aparición de algas tóxicas:** La contaminación del agua puede aumentar la aparición de algas que producen toxinas que matan a especies acuáticas.

#### **7. Conclusiones:**

*Teniendo en cuenta lo anterior y según lo observado durante la visita se puede concluir lo siguiente:*

- *En el lugar de interés se evidencia efectivamente la instalación de Cochera, y al interior de ella se observó cría de animales porcinos.*
- *Al interior y alrededor de la cochera se evidencia desechos y heces de los animales.*
- *El predio no cuenta con tratamiento de residuos y excretas que se producen al interior de la cochera.*
- *La pendiente inclinada del terreno, facilita que las aguas residuales generadas en la cochera, discurran por medio de una zanja hasta la fuente hídrica (Quebrada Víctor), la cual se encuentra a escasos 7 metros del predio.*

•Los desechos generados por la actividad de cría de cerdo, está generando malos olores en el lugar.

•La actividad de cría de cerdos viene realizándose en el lugar desde hace aproximadamente un año, según lo manifestado por el denunciante, el señor JORGE HUGO PULGARIN, quien igualmente manifiesta, que la fuente hídrica es usada para actividades domésticas de los habitantes del sector, debido a que no cuentan con servicio de abastecimiento de agua.

En conclusión, la actividad de cría de animales porcinos que se viene realizando desde hace aproximadamente un año en la Cochera del señor JORGE ISAAC ZAPATA, por la cual se originan las aguas residuales, ha venido generando contaminación a la fuente hídrica denominada Quebrada Víctor, además de representar un riesgo para la salud de los habitantes de la Vereda Vijagual Medio - Sector Rosita, dado que la fuente hídrica, viene siendo usada desde hace muchos años, como fuente de abastecimiento de agua, para actividades domésticas por parte de los habitantes del sector.

#### **8.Se recomienda a la oficina jurídica**

Requerir al señor JORGE ISAAC ZAPATA ROJAS, Identificado con número de cedula 71.250.132, la Vereda Vijagual Medio-Sector Rosita del municipio de carepa, propietario de las instalaciones Porcícola, para que se abstenga de realizar vertimientos al suelo o fuentes hídricas sin contar con los permisos ambientales correspondientes y sin realizar el tratamiento previo adecuado de las aguas residuales generadas en su actividad, de igual manera se deberá acoger a los lineamientos de la guía ambiental del sector Porcicola que se anexara junto con el oficio de notificación enviado al la alcaldía municipal de carepa

Igualmente, deberán adelantar el trámite de Concesión de Aguas (Superficial y/o Subterránea) y Permiso de Vertimiento, respectivamente, conforme los requisitos estipulados en el Decreto 1076/2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

#### **II.FUNDAMENTO JURIDICO**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5º establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, en el informe técnico N° 400-08-02-01-0057 del 15 de enero de 2025, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se pudo constatar que el sitio objeto de la denuncia es perteneciente al señor **JORGE ISAAC ZAPATA ROJAS** y en el mismo se desarrollan actividades de cría y engorde de cerdos, con fines comerciales.

Igualmente, se detecta que las aguas residuales provenientes del lavado de las cocheras, principalmente como restos de comida y estiércol, los cuales llegan a un tanque séptico, con infiltración al suelo a unos metros del talud de la quebrada sin nombre. Además de ello, se perciben fuertes olores en el área.

Aunado a lo anterior, se debe advertir que los olores emitidos producto de la actividad piscícola; son caracterizados por compuestos como el amoníaco y el sulfuro de hidrógeno.

Cabe mencionar que el vertimiento directo de aguas residuales al suelo conlleva el riesgo de contaminación y deterioro de su calidad; ya que la carga orgánica presente en los excrementos de los cerdos puede iniciar procesos de descomposición y fermentación, liberando compuestos químicos y nutrientes que impactan negativamente en la composición y fertilidad del suelo; puesto que la presencia de olores indica una deficiente gestión de los residuos producidos durante la cría y engorde de cerdos.

Es imprescindible destacar que, en vista del considerable contenido de sólidos en suspensión presente en las aguas residuales generadas por la cría de cerdos, se hace necesario establecer un sistema de tratamiento integral y adelantar los debidos permisos de vertimiento y en el caso que haga uso de aguas a través de algún sistema de captación, requiere la obtención de concesión de aguas superficiales o subterráneas, cualquiera que sea el caso. Este sistema debe garantizar una remoción efectiva de la carga orgánica y

otros contaminantes presentes en el afluente, según lo establecido en la resolución 631 de 2015 el cual establece los valores de aceptados para DBO, DQO, SST, y demás parámetros solicitados para la actividad porcicola.

De igual manera se hace necesario traer a colación lo establecido en el numeral 3º del artículo tercero de la Resolución 1023 del 28 de julio de 2005 expedida por el entonces Ministerio de ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con respecto a las Guía Ambientales para el sector Agrícola y Pecuario, por lo tanto se hace necesario obtener la concesión de aguas para el uso adecuado del recurso hídrico, así como el permiso de vertimiento para el manejo adecuado de los efluentes generados por la actividad.

Así las cosas y conforme a los argumentos antes expuestos, este despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** de vertimiento de aguas residuales a una fuente hídrica innominada y captación de aguas, toda vez que no cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente y tampoco se acoge a la guía ambiental para el subsector porcícola, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009 y la resolución 1023 del 28 de julio de 2005.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

En mérito de los expuesto, El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

#### IV. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER** al señor JORGE ISAAC ZAPATA, identificado con de cedula de ciudadanía N°71.250.132, la siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de vertimientos de aguas residuales, provenientes de actividades porcicas; al suelo o fuentes hídricas, sin realizar el tratamiento previo adecuado de las aguas residuales generadas en su actividad, ubicado en la vía principal del Sector Rosita en la Vereda Vijagual Medio, hasta la parte alta, desde donde se estarían generando las aguas residuales que afectan la Quebrada Víctor, en donde se encuentra ubicada la Cochera, jurisdicción del municipio de carepa Departamento de Antioquia, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**Parágrafo 3º.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0057 del 15 de enero de 2025

**ARTÍCULO TERCERO:** REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora JORGE ISAAC ZAPATA, identificado con de cedula de ciudadanía N°71.250.132, en calidad de presunto infractor y dueño de la granja porcina ubicada en la Vereda Vijagual medio, Sector Rosita, Jurisdicción del Municipio del municipio de Carepa, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo al municipio de **CAREPA ANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**

Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Wilfredo Menco Zapata	Wilfredo Menco	20/05/2025
Revisó:	Hosmany Castrillón	Hosmany C.	
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda	Manuel A.	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-26-0007-2025